



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRICIA HERNÁNDEZ LASTRE

DEMANDADO: DALILA ESTHER DORIA ROMERO

RADICACIÓN: 70742318900120130006200

1. ASUNTO A RESOLVER

Solicitud de NULIDAD presentada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, el día 7 de marzo del 2023, y a la cual la parte demandante descorrió traslado oportunamente, oponiéndose a la prosperidad de la solicitud.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial sustituto de la parte demandada, doctor HUGO ALFONSO ATENCIA VILLAREAL, presentó solicitud de nulidad de la presente actuación desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2013, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

Que el título ejecutivo que sirvió de base para el presente proceso, fue una letra de cambio cuyo valor se señaló por la demandante en la suma de setenta y seis millones de pesos \$76.000.000, por lo que este Despacho judicial a través de auto del 13 de marzo de 2013, libró el mandamiento de pago, que fuere notificado a la demandada.

Que la demandada instauró denuncia penal contra la demandante por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento, por lo que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre), la Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 14 de julio de 2016, imputó a la señora PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE, como presunta autora responsable a título de dolo, de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Refiere que, los hechos sobre los que se hizo descansar el acto de imputación se concretaron en la demanda ejecutiva singular instaurada por la señora PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE, contra la señora DALIA ESTHER DORIA ROMERO, que tuvo como base el título valor letra de cambio que actualmente motiva el presente proceso, cuyo contenido fue presuntamente alterado, de acuerdo al dictamen pericial, que ya está en autos.

Resalta que, radicado el escrito de acusación contra la mencionada procesada por parte de la Fiscalía Seccional 12 del municipio de Sincé (Sucre), le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado, quién se declaró impedido, al tener el conocimiento de la actuación civil, por los mismos hechos.

Destaca que, habiendo correspondido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Corozal (Sucre), dicho despacho realizó audiencia de acusación el día 22 de marzo de 2018, reconociendo a la aquí accionada como víctima.

Que el 15 de julio de 2022, dicho Juzgado profiere auto de preclusión, bajo el argumento que se había configurado el fenómeno de la prescripción. Decisión que fue objeto de apelación, por parte del apoderado de la víctima, y confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo en su Sala Penal, con decisión del 26 de septiembre de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la sentencia T-330/2018 de la Corte Constitucional, un proceso ejecutivo que tenga como origen un título valor

calificado como falso, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañen el menoscabo a derechos fundamentales, esto es, que no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular continúe su curso, ni que llegue a producir efectos jurídicos, con fundamento en un título valor falso, toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar.

3. LA OPOSICIÓN

Estando en la oportunidad de ley, la parte demandante descorrió el traslado de la nulidad, oponiéndose a la prosperidad de la misma, considerando que, dentro del presente juicio, no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el CGP para hallar procedente la presente solicitud, pese a que se invoca la presunta existencia de una nulidad supraconstitucional, pues esta no ha sido probada.

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades son “*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador-y excepcionalmente el constituyentes ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”.

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV Sección Segunda del Libro II, artículos 132 a 138, reglamenta lo relativo a las nulidades procesales, determinando las oportunidades para su proposición y su trámite, los requisitos para alegarla y los efectos de su declaración.

El régimen aplicable al mencionado “*mecanismo de invalidación de la actuación procesal*” y regulados por las normas antes mencionadas, está gobernado por principios como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, así mismo está sometido a lineamientos precisos en torno a las causales que lo estructuran, al igual que a la oportunidad y requisitos para promover su trámite, la forma como puede operar su saneamiento y, los efectos que se derivan de su declaración; quedando claro que no está habilitado como simple instrumento de defensa de la “*forma procesal*” en sentido abstracto, sino que tiene por fin resguardar de manera efectiva los “*intereses concretos*” del afectado con el “*vicio procesal*”.

Ahora bien, es requisito ineludible de esta causal que quien la propone, esté legitimado para invocarla, en la medida que sea quién la experimenta, el llamado a poner de presente el menoscabo cierto y actual de su derecho, además debe invocarse de forma oportuna y que la conducta procesal asumida por el sujeto que la alega, no sea la generadora del vicio que dice afectar la actuación.

De tal modo que, de modo general, carece de interés o aptitud para alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (Art. 135 CGP).

En el caso concreto, las diligencias surtidas en el proceso dan cuenta que el 13 de marzo del 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado por la demandante, con base en una letra de cambio, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000) mc/te, más el valor de los intereses corrientes y moratorios.

Debidamente notificada la demandada, señora DALILA ESTHER DORIA ROMERO, por medio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones proponiendo a su vez excepciones de mérito, todas ellas dirigidas a controvertir la legitimidad del título, pues

propuso las excepciones de “Alteración ilícita del título valor” y “mala fe del tenedor del título valor”, solicitando el decreto de pruebas dirigidas a demostrarlas.

En el decurso procesal, con ocasión de la denuncia presentada por la aquí demandada contra la demandante por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento, la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio FGN.CTI.ULS No. 0123 del 21 de marzo del 2014, firmado por la Coordinadora Unidad Local CTI Sincé, remitió a este Despacho el Informe de Laboratorio No. 8-57544, suscrito por el perito en Grafología del CTI LUIS ACEVEDO MENDIETA en el cual plasmó los resultados de los estudios realizados a la letra de cambio materia de este proceso, en el que se concluyó que el título valor en mención “...NO presenta alteraciones de carácter supresivo, ni aditivo en la cifra en números por la cual fue girada”.

Habiendo correspondido seguir el trámite del presente asunto al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SINCÉ, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre del 2013, dicho Despacho judicial por medio de auto del 29 de abril del 2014, convocó a audiencia establecida en el Art. 430 del CPC –Estatuto Procesal vigente-, requiriendo a la Coordinadora de la Unidad Local CTI Sincé, para que remitiera en copia auténtica el Informe de Laboratorio No. 8-57544, suscrito por el perito en Grafología del CTI LUIS ACEVEDO MENDIETA, con la finalidad de poder valorarlo como prueba trasladada dentro del presente asunto.

Dicha providencia fue notificada por estado No.24 del 2 de mayo de 2014, sin que se haya presentado recurso contra esta decisión; al margen de ello, el apoderado judicial de la ejecutada solicitó el 8 de mayo de 2014 la suspensión de la audiencia previamente fijada teniendo en cuenta la existencia de una “solicitud presentada ante la Fiscalía Doce Seccional de esta ciudad, para un nuevo estudio documentológico (peritaje de grafología) debido a que el dictamen o resultado de laboratorio realizado en la ciudad de Barranquilla, y el cual aparece trasladado en el proceso de la referencia, dejan mucho que decir”. Dicha solicitud de realizar un nuevo dictamen grafológico sobre la letra, también aparece en memorial de fecha 24 de abril de 2014.

Seguidamente, en la audiencia llevada a cabo el día 13 de mayo del 2014, el Juzgado de Descongestión, decretó oficiosamente tener como PRUEBA TRASLADADA el dictamen pericial de Grafología suscrito por el perito en Grafología del CTI LUIS ACEVEDO MENDIETA, negando la prueba pericial solicitada por la parte demandada por tener la misma finalidad. Contra la decisión del decreto de pruebas, no se interpuso recurso, por lo que quedó ejecutoriada.

Posteriormente, a través de auto del 13 de junio del 2014, de oficio se señaló el día 19 de junio del 2014 para tomar muestras manuscritas a la señora DALILA ESTHER DORIA ROMERO con el fin de que a través de perito grafólogo se determine el origen escritural de la suma de \$76.000.000 consignada en la letra de cambio materia de este proceso.

Luego de tomadas las muestras grafológicas realizadas a la señora DALILA ESTHER DORIA ROMERO, se allegó al proceso el Dictamen Pericial de Documentología Forense DRNT-LDGF-0000039-2014, suscrito por el Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal CARLOS JOSÉ JULIO ANGULO, en el cual concluyó que no se establecía correspondencia entre los dígitos o signos numéricos patrones tomados a la demandada y los números que conforman la cantidad cuestionada en la letra, así mismo, que luego de practicado un análisis de tintas se observó que existe un acumulamiento de tinta en el trazo vertical (retoque), el cual afecta el trazo primitivo que hace parte del número siete (7), sin encontrar cambio alguno de su estructura inicial.

Sobre este segundo dictamen allegado al proceso, la demandada a través de su apoderado judicial solicitó aclaración y complementación del mismo, petición a la que accedió el juzgado de conocimiento a través de auto del 22 de octubre del 2014.

Libradas las comunicaciones respectivas, el perito Técnico Forense CARLOS JOSÉ JULIO ANGULO, aportó la aclaración del dictamen solicitado, a través del Informe Pericial No. DRNT –LDGF-0000028 del 23 de abril del 2015, en el cual reiteró que no se establecía correspondencia entre los dígitos o signos numéricos patrones tomados a la demandada y los números que conforman la cantidad cuestionada en la letra, así mismo, respecto a que si la cifra de \$76.000.000 pudo corresponder a \$16.000.000, estableció que ha podido corresponder a dicha cifra, de manera subjetiva. Sin embargo, agregó, los trazos que hacen parte del número siete (7) a ser investigados están reducidos a una simple línea que no posee rasgos intrínsecos que se puedan identificar como elementos de juicio suficientes para llegar a establecer si existe un agregado en texto a tinta.

Finalmente, por medio de Sentencia del 22 de mayo del 2015, el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, encontrando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, luego de hacer un análisis detallado de los medios de prueba allegados, en especial del dictamen rendido por el perito en Grafología del CTI LUIS ACEVEDO MENDIETA y el Dictamen Pericial de Documentología Forense DRNT-LDGF-0000039-2014, suscrito por el Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal CARLOS JOSÉ JULIO ANGULO, junto con su informe aclaratorio y de complementación.

En dicha providencia, la jueza del conocimiento encontró que concurrían en el título valor el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que señala la ley para su existencia y validez, encontrando totalmente exigible el título valor a la aceptante DALILA DORIA ROMERO.

Ahora bien, la decisión de seguir adelante la ejecución, pese a haber sido debidamente notificada a través de EDICTO del 1º de junio del 2015, ésta no fue controvertida por la demandada a través de ningún recurso, por lo quedó debidamente ejecutoriada. Cumplido lo anterior, el expediente fue devuelto para seguir su natural trámite en este juzgado, donde la parte demandante presentó la liquidación del crédito, a la cual se le dio el trámite de ley.

Sin embargo, poco más de un mes después de que quedara ejecutoriada la mentada sentencia, y sin haber solicitud probatoria pendiente – pues ya se había decidido de fondo el asunto-, oficiosamente el día 12 de agosto del 2015 la Fiscal 12 Seccional de Sincé, María Adalgisa Sierra Rosa, a través del oficio No.214 remitió copia del Informe de Investigación de Laboratorio OT. 17842/2015, suscrito por el Técnico Investigador Jorge Armando Amoroch Medina, informe que había sido solicitado en el marco del proceso penal SPOA 707426001042201300259, pero no con destino a este asunto, ni como prueba solicitada por las partes, ni oficiosamente por el Despacho, ni como prueba trasladada, por lo que es claro que tal informe pericial no podía ser tenido en cuenta dentro del presente asunto.

Bajo este escenario, es claro para el Despacho que, el referido informe pericial no fue oportunamente solicitado por las partes, ni cumplió los requisitos de la prueba trasladada, ni fue decretado de oficio para que fuera tenido en cuenta en la sentencia dictada el 22 de mayo del 2015, por lo que mal podría solicitarse su inserción al proceso, cuando está visto que la Litis ya estaba decidida de fondo con la referida sentencia.

Aclarase que, si bien los procesos de ejecución ordinariamente terminan con el PAGO de la obligación y excepcionalmente, con cualquiera de las formas de terminación anormal del proceso (transacción, desistimiento, etc.), no es menos cierto que la decisión del 22 de mayo del 2015, al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, tiene la categoría de sentencia (Art. 278CGP), habiendo quedado debidamente ejecutoriada, al no haberse presentado por las partes recurso alguno contra la decisión. De ello se sigue entonces que, la nulidad propuesta no cumple el primer requisito de procedibilidad, esto es, que dicha “irregularidad” se

haya ventilado a través de los recursos pertinentes que cabían contra la sentencia, pues precisamente el incidentista lo que echa de menos es que el referido dictamen no se haya tenido en cuenta para decidir la Litis.

Sobre esto último, resulta necesario rememorar que las reglas que gobiernan la petición, decreto, valoración y contradicción de los medios de prueba, por ser normas procesales, son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, no perdiéndose de vista que el objeto de la observancia de los procedimientos es precisamente la efectividad de los derechos sustanciales (Arts. 11 y 13 CGP).

En ese sentido, mal haría esta Judicatura en tener como "prueba" un dictamen cuya incorporación al proceso ha desconocido todas las normas que gobiernan el régimen probatorio, lesionando el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante, quien se vería sorprendida con un dictamen que no tuvo la oportunidad de controvertir y con el cual se pretende desconocer una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, cimentada sobre los medios de prueba que fueron oportuna y regularmente allegados y controvertidos. Recuérdese que, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (Art. 29 Constitucional; 14 CGP).

En suma, para este Despacho judicial, las actuaciones hasta ahora surtidas han estado cobijadas por el principio de legalidad, observándose en todo momento los procedimientos previstos en la Constitución y la ley, y respetando las garantías procesales de las partes por igual, no hallándose configurada ninguna causal de nulidad legal y mucho menos supra legal, como la invocada por la demandada, por lo que habrá de negarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de NULIDAD presentada por el apoderado sustituto de la parte demandada, doctor HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor HUGO ALFONSO ATENCIA VILLAREAL, identificado con C.C. No. 9.134.387 y T.P. No. 52.957 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder de sustitución conferido por el doctor FABIO HERNÁNDEZ BARRIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ